



GOBIERNO CIVIL

DE ORENSE

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

=====

En la Ciudad de Orense, a 26 de noviembre de 1975.- -----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación del monte denominado:-- "PEDRA DE NOSTRE", sito en el término municipal de Viana del Bollo, tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Rubiales, parroquia de Rubiales (San Ciprian).

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto, de este expediente conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la Administración Municipal situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños; porque tienen una procedencia foral; porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial de fecha 28 de enero de 1972.- ---- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como Instructor al Vocal Don Nemesio Barja Alvarez, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librando mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal de Viana del Bollo; Sr. Ingeniero-Jefe de I.C.O.N.A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley citada y el art. 10 de su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima/ para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificac-- ción de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art. 11 de la citada Ley de - Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que, de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias, de 22 de diciembre de 1926, 23 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de/ 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1ª).--- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, -- agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no -- constituidos, formalmente en Entidades Municipales.- 2ª).- Que por - tando, el número de titulares es variable e indeterminado.- 3ª).--- Que el patrimonio de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuo ta en el sentido Jurídico romano.- 4ª).- Que el patrimonio y la par ticipación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino.- 5ª).- La comunidad es indisoluble, los comu-- ros no pueden pedir ni ejercitar la acción "comuni dividundum".

CONSIDERANDO: que el monte PEDRA DE NOSTRE tiene idénticas ca- racterísticas que las anteriormente señaladas para la propiedad co- lectiva de tipo germánico o en mano común y ha venido siendo poseído quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de RUBIALES (municipio de Viana), los que han aprovecha do los productos naturales en forma consuetudinaria. Teniendo su pro piedad acreditada, a juicio de este Jurado, según resulta de lo si- guiente: a). la posesión inmemorial, pacífica e ininterrumpida; --- b). el reconocimiento de dicha titularidad por las comunidades limi trofes; c). el interés mostrado por la propia comunidad propietaria en relación con tal monte, acreditado entre otras ocasiones en el concejo abierto celebrado en Viana del Bollo ante el Vocal-Instructor de este expediente en fecha 10 de marzo de 1.975; d). la existencia de una "comisión" designada entre los vecinos que es la que gestiona todo lo concerniente al monte; y e). el reconocimiento del propio - Ayuntamiento de Viana de esta titularidad.

CONSIDERANDO: que la existencia real de comunidad de pastos so bre este y otros montes es cuestión que excede de la competencia de este Jurado, por lo que no se entra sobre la misma.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN, en se- sión celebrada el día de la fecha, a la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos

A C U E R D A: Clasificar el monte denominado CAMPO DE NOSTRE, cuyos linderos son: Norte, Monte "Entrudio" de vecinos de Paradela; Este, Monte "Os Chaos" de vecinos de Cepedelo; Sur, Monte "Val S. Mar tiño" de vecinos de Villar de Goya, y Oeste, Propiedades particula- res de Rubiales; su extensión superficial es de 122 Has. (ciento ven tidos); como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de RUBIALES, en el municipio de Viana del Bollo. Incluyéndolo en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamien to. Una vez firme esta resolución se procederá a revisar el consorcio de repoblación forestal celebrado entre el Ayuntamiento de Viana del Bollo y el Patrimonio Forestal del Estado.

Notifiquese esta resolución al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo, al Sr. Presidente de la Comunidad o Alcalde Pedá-- neo y al Sr. Ingeniero-Jefe de I.C.O.N.A. de Orense, a los que se / le hará saber que contra la misma podrán interponer el recurso con-



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

28

monte: PEDRA DE NOSTRE.
vecinos de RUBIALES.
hoja 2^a.

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

tencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Galicia en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes.

Así lo acordamos y firmamos.



Luciano Viduena García
Luciano Viduena

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.* monte
OR	87	23.1	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.* Indice	
3.1	SITUACION. ALTITUD. ACCESOS. .- Lo constituyen las laderas que, desde las fincas particulares del pueblo, suben en dirección S.E. hasta la "Sierra Balorta" .- Su altitud está comprendida entre los 1.200 y los 1.400 m. .- El acceso normal es a través del pueblo de RUBIALES.
3.2	SUPERFICIE 122 Has., obtenida mediante planimetrado de su croquis sobre un 1/25.000
3.3	LINDEROS - N.- Monte "ENTRUDIO" (87 - 12.1 - 1) de Vecinos de PARADELA - E.- Monte "OS CHAOS" (87 - 3.1 - 1) de Vecinos de CEPEDELO - S.- Monte "VAL S. MARTIÑO" (87 - 20.3 - 1) de Vecinos de VILLAR DE GOYA - O.- Propiedades particulares de RUBIALES

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prep.*	N.* monte
OR	87	23.1	1

Ref.* Indice

CLAVE DEL MONTE

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO

.- Lindero N.

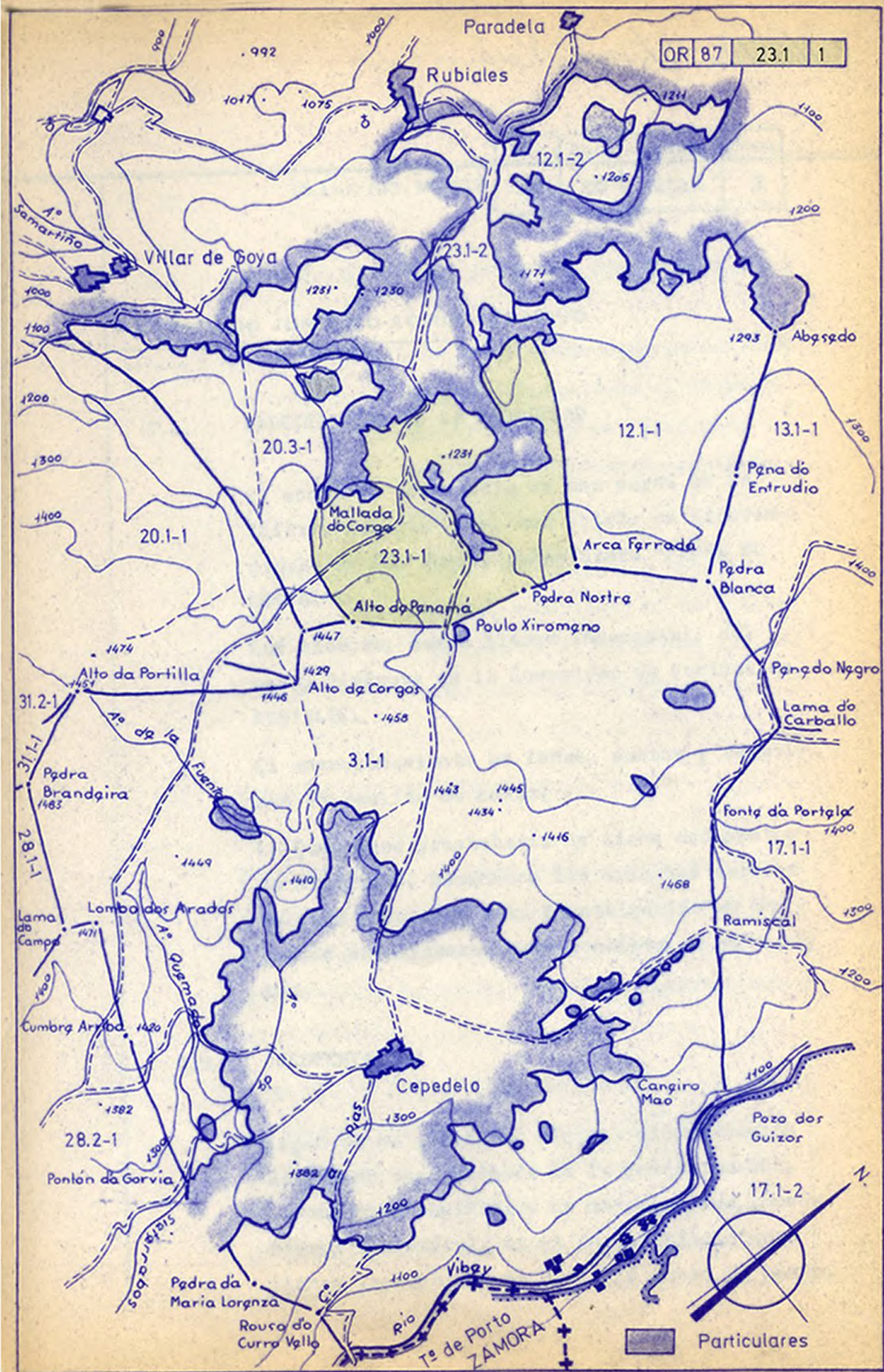
Limitando con PARADELA, desde las cerradas de RUBIALES, de "Encima da Lama", sube por un "lombo" en dirección E., hasta "Arca Ferrada", en lo alto de la Sierra y ya en el límite con CEPEDELO

.- Lindero E.

Limitando con CEPEDELO, parte de "Arca Ferrada" y, en dirección S.O. va por lo alto de la Sierra por "PEDRA NOSTRE" y "Poulo Xiromeno" hasta "Alto de Penamá", ya en el límite con VILLAR DE GOYA

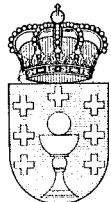
.- Lindero S.

Limitando con VILLAR DE GOYA, parte de "Alto de Penamá" y, en dirección O., baja a "Mallada do Corgo", cerca de unos prados en el arroyo de S. Martiño.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE
Sección 2

Rollo: RECURSO DE APELACION 232 /2002

CEDULA DE NOTIFICACION.-

ALFONSO TRAVADO Y LIRA, Secretario de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE, Sección Segunda,

C E R T I F I C O: Que, ante esta Sección Segunda, se sigue el Rollo de apelación nº 232/02, en el que se ha dictado **sentencia** cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

(APELACION CIVIL)

La Audiencia Provincial de OURENSE, Sección Segunda, constituida por los Ilmos. Sres. D. **ABEL CARVAJALES SANTA-EUFEMIA, Presidente**, D^a **M^a MERCEDES PEREZ MARTIN-ESPERANZA** y D. **FERNANDO ALAÑON OLMEDO, Magistrados**, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A.-

En OURENSE, a SIETE de NOVIEMBRE de DOS MIL DOS.



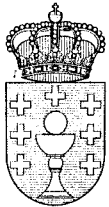
VISTOS, en grado de apelación, por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE A POBRA DE TRIVES, seguidos con el nº 142/01, Rollo de apelación nº 232/02, en los que aparece, como parte **APELANTE**, D. **VICTORIANO COTO VEGA**, como **PRESIDENTE DEL MONTE COMUNAL DE RUBIALES**, representado por la Procurador de los Tribunales D^a **EMILIA ENRIQUEZ DOMINGUEZ** (D^a **SONIA OGANDO VAZQUEZ**, a efecto de notificaciones) y asistido por el Letrado D. **FRANCISCO JOSE ARANDA VELEZ** y, como **APELADO**, D. **EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, como **PRESIDENTE DEL MONTE COMUNAL DE CEPPEDELO**, representado por la Procurador de los Tribunales D^a **MONICA VAZQUEZ BLANCO** y asistido por el Letrado D. **NEMESIO BARXA ALVAREZ**; sobre deslinde y amojonamiento. Es **MAGISTRADO-PONENTE** el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./D^a **FERNANDO ALAÑON OLMEDO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia de Puebla de Trives se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 24 de Abril de 2.002, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** Que se estima en parte la demanda presentada por D. Victoriano Cota Vega como Presidente del MONTE COMUNAL DE RUBIALES, representado por el Procurador D^a Emilia Enriquez Dominguez, contra el MONTE COMUNAL DE CEPPEDELO, representado por D. Eduardo Fernández Rodríguez, como Presidente y por el Procurador D^a Mónica Vázquez Blanco, y procede acordar el deslinde de los montes comunales "Campo de Nostre" de Rubiales y "Os Chaos" de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Cepedelo por la línea que une los siguientes puntos: 1) punto señalado como más al sur en el plano escala 1/10000 elaborado por el perito D. Luis Miguel Segovia García, unido a la pericial realizada por el mismo unido al folio 105 y que nombra como "alto de Penama" situado en una cota de 1448'5 metros. 2) Punto señalado en el plano escala 1/10000 elaborado por el perito D. Luis Miguel Segovia García unido al folio 105 bajo el nombre de "Poulo Xiromeno". 3) Punto señalado en el plano escala 1/10000 elaborado por el perito D. Luis Miguel Segovia García unido al folio 105 bajo el nombre de "Pedra Nostre". 4) Punto situado en una cota de 1328 metros, próximo al señalado como más al norte en el mapa escala 1/10000 por el perito D. Luis Miguel Segovia García bajo el nombre de "Arca Ferrada" y situado junto a corta fuegos".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de D. VICTORIANO COTO VEGA recurso de apelación y, seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso, se han cumplido las correspondientes prescripciones legales, a excepción de la que señala el término para dictar sentencia debido al excesivo número de recursos que se tramitan ante esta Sección.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

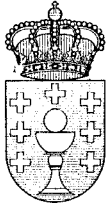
Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Se alza la representación procesal de la parte demandante contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia de Puebla de Trives, en el procedimiento del que dimana el presente rollo, de fecha 24 de abril de 2002, aduciendo, como motivos del recurso, en primer lugar, la incongruencia de la sentencia apelada y, en segundo lugar, se viene a cuestionar la valoración de la prueba practicada por parte del Juez a quo.

SEGUNDO.- En lo que atañe a la incongruencia denunciada bastante hizo el Juzgador a quo para salvar el estudio de la pretensión deducida. Así, la sentencia apelada tras reconocer que la pretensión alternativa, literalmente planteada por la demandante, no se encuentra recogida en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que a la luz del contenido fáctico del escrito rector del procedimiento bien puede entenderse que lo solicitado es que el deslinde se lleva a efecto de acuerdo con el informe pericial acompañado con la demanda o, en su caso, de conformidad con la prueba que en el desarrollo de la litis se lleve a cabo pues ésa y no otra es la posibilidad que cabe atribuir a los términos del suplico de la demanda. Así las cosas, resulta que el deslinde, efectivamente, se lleva a cabo no ya como señalaba el demandado si no mediante la fijación de linderos con arreglo al informe pericial



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

evacuado en el curso del proceso, en su trámite probatorio, de ahí que sí cabe apreciar la parcial estimación de la pretensión demandante sin que, en modo alguno, exista incongruencia entre lo peticionado por la demandante, un deslinde, y el resultado al que llega la apelada, deslinde con arreglo a informe elaborado en el curso del proceso.

TERCERO.- En cuanto a la inveracidad del informe pericial emitido por D. Miguel Segovia García es menester indicar que lo que realizó fue traspasar las coordenadas del plano del Jurado Provincial de Montes a un plano escala 1/10000. No existe dato alguno del que inferir que la metodología utilizada por el perito sea errónea y así, trasponiendo el plano que obra al folio 12 ó 122 a un plano más detallado, resultan los puntos en los términos en que el perito los ha fijado. Por otro lado, el propio perito Sr. Segovia no otorga pleno valor a la mera trasposición topográfica sino que señala (folio 102) la necesidad de ubicar e identificar en el terreno los puntos sobre la base de una previa aproximación topográfica.

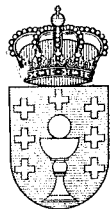
No cabe, como sostiene el apelante, inferir del hecho de que la denominación Pedra Nostre aparezca en mayúsculas en la delimitación de los montes utilizada en sus respectivos expedientes, lo sea por hacer referencia a un paraje y no a un punto determinado pues esa conclusión no tiene sustento normativo o fáctico alguno que la apoye, simplemente se trata de una mera conjetura carente de entidad jurídica apreciable; de otro lado, se acomoda perfectamente a lo señalado por el Sr. Segovia el que la delimitación realizada por el Jurado Provincial de Montes señale que el lindero Este del monte Campo de Nostre, al que se refiere el pleito, en dirección Sur Oeste vaya por el alto de la sierra por Pedra Nostre por cuanto el propio perito identifica ese punto en el lugar más alto del cortafuegos. Tampoco afecta a nada el que la fijación de los distintos puntos sobre los que trazar las líneas delimitadoras de ambos montes no estén exactamente en línea recta sino que conforman una línea poligonal ya que lo esencial es que el resultado final entre el punto inicial y punto final ofrezca la dirección a que el linde descrito genéricamente se refiere.

Sobre la existencia de las cruces o marcas en las piedras como delimitadoras de los linderos ya en la prueba de reconocimiento judicial se privó a las mismas de valor delimitativo bien por no estar acreditada una antigüedad considerable en el caso de que fueran hechas por la mano del hombre o bien incluso por tratarse de meras consecuencias de la erosión. Pero lo que resulta a todas luces significativo es que en ninguno de los expedientes de cada uno de los montes se hace referencia a tales marcas para determinar su separación cuando de ser tan patentes, tanto en su existencia como en su significado, lo propio hubiera sido una expresa referencia a las mismas y, ciertamente, ello no tiene lugar.

Sobre el punto Poulo Xiromeno su determinación no viene dada tanto por el pino como por el hecho de ubicarse en el lado Oeste de la finca que sí aparece delimitada en los planos de los montes. Por otro lado, el perito Sr. Segovia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

identificó el punto no ya por el pino, que coyunturalmente allí existía, sino por la coincidencia del mismo con el extremo oeste de la finca que quedaría fuera incluso del cierre de piedra de la misma. Finalmente, y como se refiere al punto Arca Cerrada II, sirva lo señalado anteriormente para rechazar valor delimitativo a las cruces existentes en el punto, en los términos que señaló el perito Sr. Fernández.

CUARTO.- No existe quebranto de los principios generales de la valoración de la prueba por cuanto el juzgador de manera pormenorizada y detallada realiza una valoración del informe pericial cuestionado por el apelante y rechaza el presentado con la demanda por el vigoroso motivo de que los puntos se trazaron a instancias de los vecinos que aprovechan el monte Pedra Nostre, hecho que determina evidentemente una subjetividad que, desde luego, no aparece en el informe del Sr. Segovia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la apelante las costas de la alzada.

Por lo expuesto, la Audiencia ha dictado el siguiente:

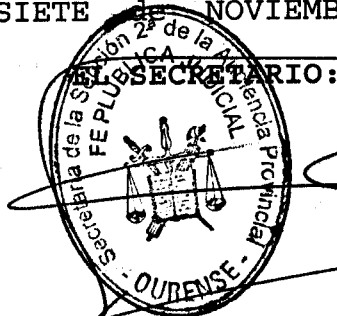
FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a EMILIA ENRIQUEZ DOMINGUEZ (D^a SONIA OGANDO VAZQUEZ, a efecto de notificaciones), en nombre y representación de D. VICTORIANO COTO VEGA, como PRESIDENTE DEL MONTE COMUNAL DE RUBIALES, contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUEBA DE TRIVES, en autos de Procedimiento Ordinario n^o 142/01, Rollo de apelación n^o 232/02, de fecha 24 de Abril de 2.002, QUE SE CONFIRMA, con imposición de costas de la alzada a la apelante.

Al notificar esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art^o 248.4 de la L.O.P.J.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que, en unión de los autos originales, se remitirá certificación al Juzgado de procedencia, para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Abel Carvajales Santa-Eufemia.-M^a Mercedes Pérez Martín-Esperanza.-Fernando Alañón Olmedo.-Rubricados.-----

Concuerda fielmente con el original al que me remito y para que así conste y para notificación al APELADO D. EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, expido y firmo la presente, en OURENSE, a SIETE de NOVIEMBRE de DOS MIL DOS.





NOTA INTERIOR

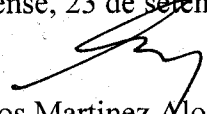
DE. SECRETARIO DO XURADO P. DE CLASIFICACION DE MMVV EN MAN COMUN.

A.XEFE DO SERVIZO DE MONTES-REXISTRO DE MONTES VECIÑAIS.

En sesión do Xurado de 14 de xullo de 2009 adoptouse entre outros o acordo que se relaciona:

6.- Informado favorablemente polo Servizo de Montes presentase expediente iniciado a instancia da Xerencia territorial do Catastro en Ourense polo que se corríxen os planos de clasificacións nas estremas entre o monte veciñal en man común “Pedra de Nostre e A Lama”, pertencente a Rubiais, e o monte veciñal en man común “Val San Martiño”, pertencente a Vilar de Goia, ambos no concello de Viana do Bolo. As dúas comunidades manifestan a súa conformidade en acta de 15 de outubro de 2008 de acordo co levantamento topográfico reflectido na mesma. O Xurado acorda estimar o erro e que se proceda a incorporación ás respectivas carpetas-ficha da corrección efectuada.

O que se comunica aos efectos oportunos e para a incorporación ás carpetas-ficha correspondentes. Achegase expediente recibido no seu día dese Servizo.
Ourense, 23 de setembro de 2009.


Carlos Martinez Alonso





José Antonio García Rodríguez, secretario do Xurado Provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Ourense

CERTIFICO:

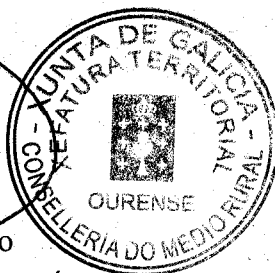
Que na sesión do **10 de outubro de 2012** o Xurado adoptou, entre outros, o seguinte acordo:

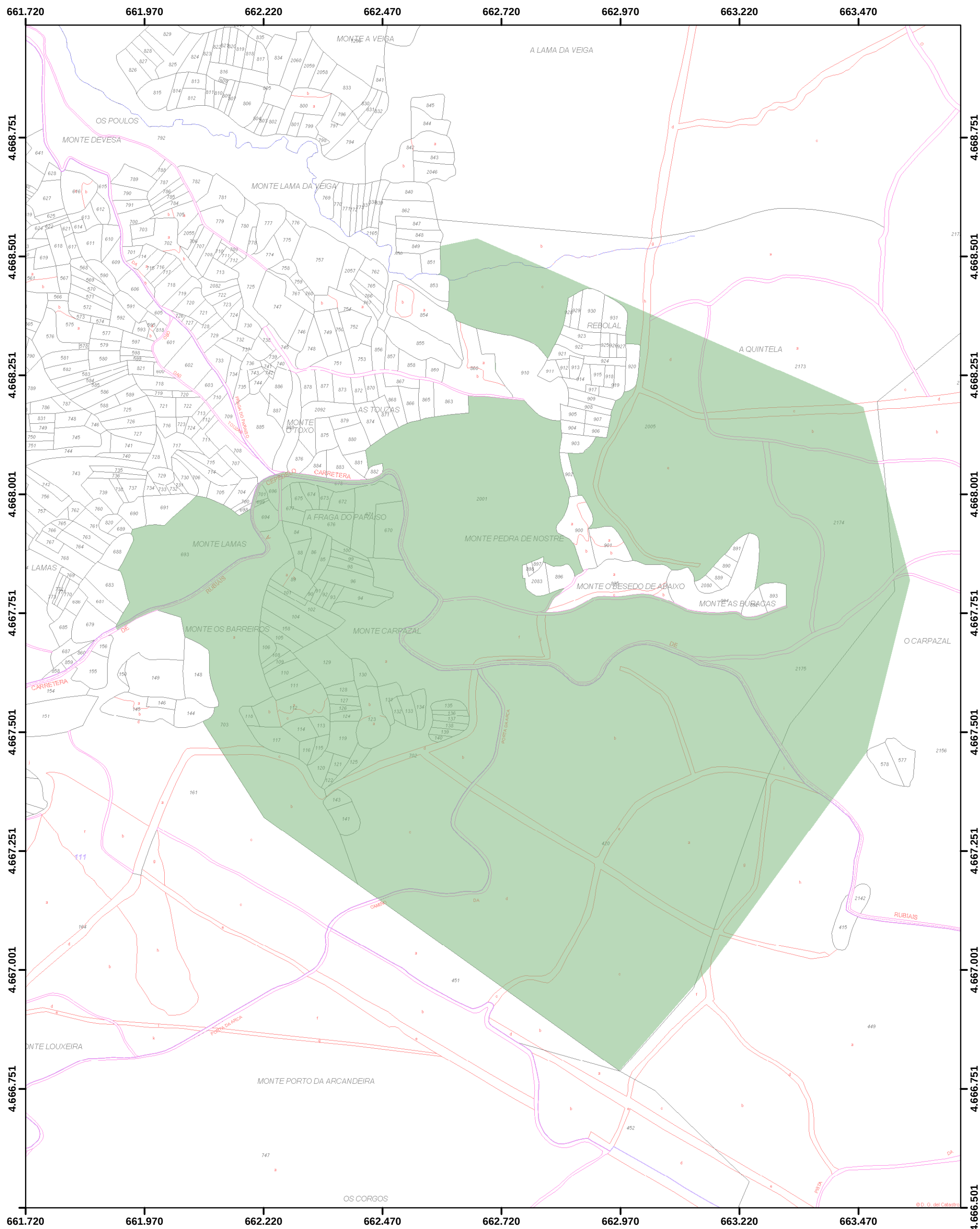
IX.- En relación o Acto de conciliación entre as comunidades de Rubiais e de Paradela, polos MVMC de “Pedra de Nostre” e de “Entrudio”, amolos dous no concello de Viana do Bolo, co informe favorable do Servizo de Montes, que fai constar que a estrema conciliada é moi semellante a dada nos planos de clasificación, resultando unha mellora desta o quedar a súa topografía ben definida e que a conciliación non implica modificacións de superficies nin lindeiros dos montes, o Xurado acepta o acordo acadado previamente pola respectivas comunidades, ordenando a súa publicación no Diario Oficial de Galicia aos efectos do disposto na Disposición transitoria décimo cuarta da Lei 7/2012 de montes de Galicia. Non asistiu ningún representante das comunidades interesadas.

E para que conste, aos efectos oportunos, expido o presente en Ourense a vinte e dous de xaneiro de dous mil trece.

Vº. e Prace
O Xefe Territorial

Ricardo Ignacio Vecillas Rojo

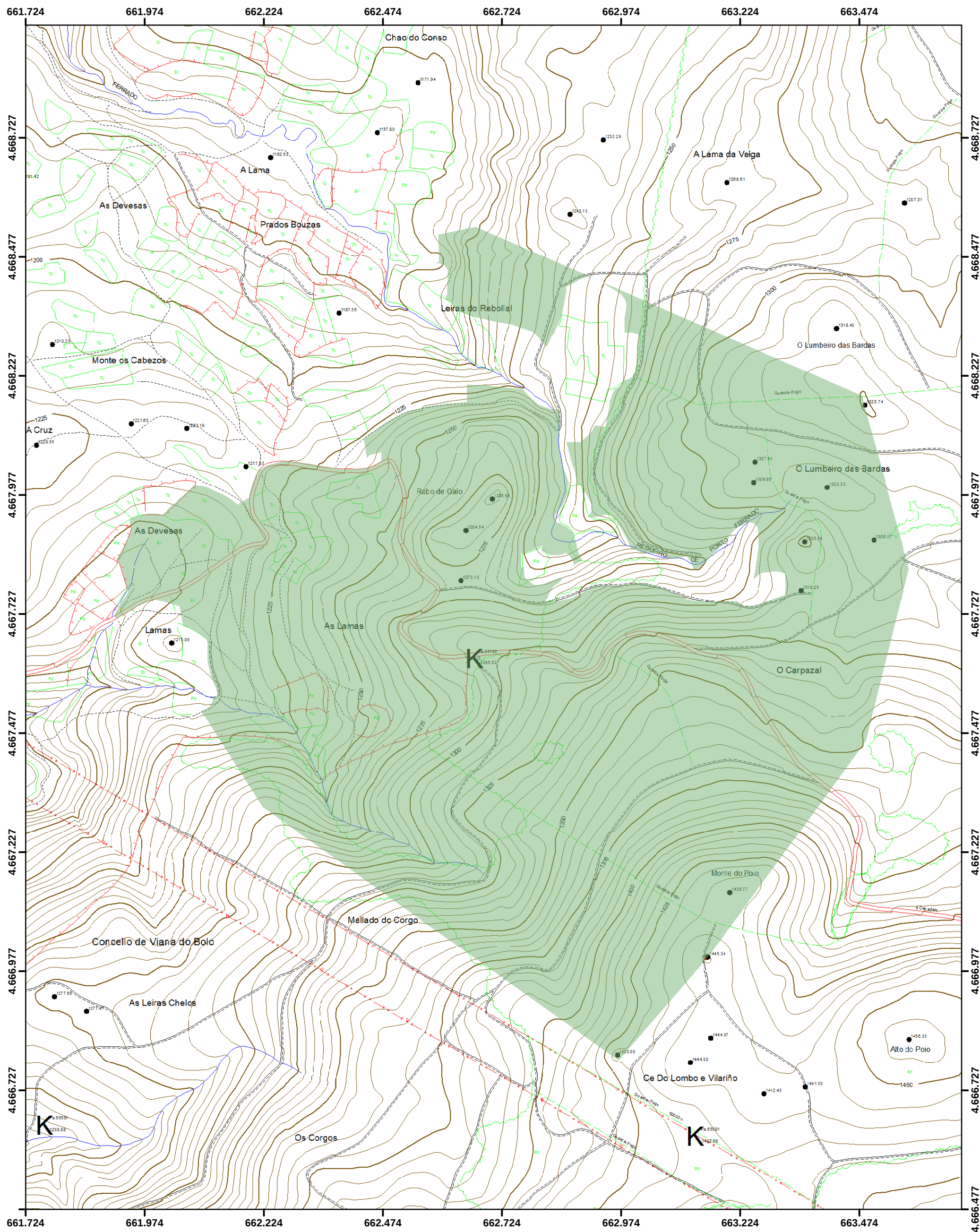




Monte veciñal en man común denominado "Pedra de Nostre", pertencente a Rubiais, no concello de Viana do Bolo
Inclúe as modificacións de extremas seguintes:

- a) Coa comunidade de Cepedelo (Sentenzas do Xulgado de 1ª instancia da Pobra de Trives, de 24-4-2002, e da Audiencia Provincial de Ourense de 7-11-2002)
- b) Coa comunidade de Vilar de Goia (Acordo do Xurado de Montes Veciñais en Man Común de Ourense de 14-7-2009)
- c) Coa comunidade de Paradela (Acordo do Xurado de Montes Veciñais en Man Común de Ourense de 10-10-2012)

Escala 1:7.500. Proxección UTM, fuso 29 N, zona T. Datum ED50
Cartografía catastral: servidor WMS da Dirección Xeral do Catastro
Consellería do Medio Rural e do Mar. Xefatura territorial de Ourense. Servizo de montes
Sección provincial de Ourense do Rexistro Xeral de Montes Veciñais en Man Común



Monte veciñal en man común denominado "Pedra de Nostre", pertencente a Rubiais, no concello de Viana do Bolo

Inclúe as modificacións de estreimas seguintes:

- Coa comunidade de Cepedelo (Sentenzas do Xulgado de 1ª instancia da Pobra de Trives, de 24-4-2002, e da Audiencia Provincial de Ourense de 7-11-2002)
- Coa comunidade de Vilar de Goa (Acordo do Xurado de Montes Veciñais en Man Común de Ourense de 14-7-2009)
- Coa comunidade de Paradela (Acordo do Xurado de Montes Veciñais en Man Común de Ourense de 10-10-2012)

Escala 1:7.500. Proxección UTM, fuso 29 N, zona T. Datum ED50

Follas topográficas dixitais números 266-14, 266-15, 266-24 e 266-25 da Xunta de Galicia
Consellería do Medio Rural e do Mar. Xefatura territorial de Ourense. Servizo de montes
Sección provincial de Ourense do Rexistro Xeral de Montes Veciñais en Man Común

VI. ANUNCIOS**A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL E DO MAR**

ANUNCIO do 20 de abril de 2015, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, polo que se publica a Resolución do 20 de abril de 2015, relativa ao deslindamento entre as comunidades de montes comunais en man común de Vilar de Goa e Rubiais, no concello de Viana do Bolo.

Examinada a solicitude de conciliación formulada pola CMVMC de Vilar de Goa e pola CMVMC de Rubiais resultan os seguintes

Feitos:

Primeiro. O 3 de decembro de 2013 a Comunidade de Vilar de Goa, propietaria do monte veciñal en man común Val de San Martiño e a Comunidade de Rubiais propietaria do monte veciñal en man común Pedra de Nostre, ambas no concello de Viana do Bolo, solicitaron a aprobación dun deslindamento realizado entre ambas as comunidades. Os interesados presentaron coa solicitude a acta de conciliación realizada ante o Xulgado de Paz de Viana do Bolo, acta de deslindamento parcial e certificacións de aprobacións de deslindamento das respectivas asembleas.

Segundo. O 7 de xaneiro de 2015 o Servizo de Monte informou que a documentación presentada cumpría as exixencias previstas no artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, e que o deslindamento realizado establece o límite entre ambos os dous montes dun xeito claro e inequívoco, polo que se emitía informe favorable o deslindamento solicitado.

Terceiro. Na acta de deslindamento presentada coa solicitude as respectivas comunidades acordan a modificación parcial dos límites entre os montes, que quedan da seguinte maneira:

– O acordo de deslindamento parte do punto nº 1, denominado Mallada da Corga, coordenadas X = 662094 e Y = 4667521, xa acordado con anterioridade, seguindo o límite de ambos os montes con predios particulares ata o punto nº 2, con coordenadas X = 661927 e Y = 4667588.

CVE-DOG: 5mfy2py0-rec2-0hd0-5va4-p1pimn4zxvj5



– Na zona das Lamas o límite establécese pola liña que une o punto nº 2 e o punto nº 3 con coordenadas X = 661893 e Y = 4667625.

– Na zona que se sitúa entre Os Cabezos de Rubiais e A Fraga do Paraíso o límite establécese pola estrada que une Cepedelo con Santo Agostiño entre o punto nº 4 con coordenadas X = 661727 e Y = 4667602 e o punto nº 5 con coordenadas X = 661369 e Y = 4667734.

Consideracións legais e técnicas:

Primeiro. A presente resolución dítase ao abeiro do artigo 53 do Regulamento para a execución da Lei 13/1989, do 10 de outubro, de montes veciñais en man común, aprobado polo Decreto 260/1992, do 4 de setembro, e de conformidade co disposto na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Segundo. O artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, recolle o procedemento que se debe seguir no deslindamento entre montes veciñais en man común e establece que o xurado provincial de montes veciñais en man común, logo do exame da documentación presentada, ditará resolución que será publicada no *Diario Oficial de Galicia* e notificada ás comunidades interesadas.

De acordo cos feitos e fundamentos de dereito expostos, o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común, de acordo co informe favorable do Servizo de Montes do 7 de xaneiro de 2015, acordou por unanimidade o día 18 de marzo de 2015:

Aprobar o acto de conciliación acadado pola CMVMC de Vilar de Goia e a CMVMC de Rubiais, de acordo co exposto no feito terceiro.

Contra esta resolución, que pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso potestativo de reposición perante o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense no prazo dun mes, ou ben directamente recurso contencioso-administrativo perante o Xulgado do Contencioso-Administrativo de Ourense, no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao desta resolución, de acordo co disposto no artigo 12 da Lei 13/1989 (citada), nos artigos 116 e 117 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común,

CVE-DOG: 5nfy2py0-rec2-0hd0-5va4-p1pimn4zxvj5



modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro, e nos artigos 8 e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Ourense, 20 de abril de 2015

Yago Borrajo Sánchez
Presidente do Xurado Provincial de Clasificación
de Montes Veciñais en Man Común de Ourense

CVE-DOG: 5mfy2py0-rec2-0hd0-5va4-p1pimn4zxvj5



